

HERRAMIENTAS LEGALES PARA EMPRESAS DURANTE EL COVID-19

Abril 22 de 2020

ÍNDICE

I. PRESENTACIÓN.....	4
II. HERRAMIENTAS PERMANENTES.....	5
2.1 Contratos y Obligaciones Derivadas de los Contratos.....	6
2.1.1. Renegociación de contratos por mutuo acuerdo.....	6
2.1.2. Terminación de contratos por mutuo acuerdo.....	6
2.1.3. Renegociación de obligaciones de pago de sumas de dinero.....	7
2.1.4. Terminación unilateral y sin justa causa del contrato.....	7
2.1.5. Fuerza mayor o caso fortuito.....	7
2.1.6. Imprevisión.....	9
2.2 Herramientas para empresas acreedoras (es decir empresas cuyas contrapartes están afrontando dificultades).....	10
2.2.1 Terminación/resolución de contratos por incumplimiento.....	10
2.2.2 Entrega de la cosa vendida en contrato de compraventa o en contrato de suministro.....	11
2.2.3 Disposiciones contractuales.....	11
2.2.4 Recepción de notificaciones de eventos de fuerza mayor o caso fortuito.....	11
2.3 Régimen de insolvencia.....	11
2.4 Liquidación.....	12
2.5 Protección de accionistas y socios.....	12
2.6 Obligaciones de las empresas distintas a las contractuales.....	12
2.7 Medidas en materia laboral.....	13
2.7.1 Suspensión al contrato de trabajo por licencia no remunerada.....	13
2.7.2 Suspensión por fuerza mayor.....	13
2.7.3 Suspensión por clausura de establecimientos de comercio.....	13
2.7.4 Terminación sin justa causa.....	14
2.7.5 Terminación por mutuo acuerdo, o cualquier otra causal objetiva.....	14
2.7.6 Disminución salarial por mutuo acuerdo.....	14
III. HERRAMIENTAS TRANSITORIAS.....	15
3.1 Declaratoria de emergencia sanitaria.....	16
3.2 Declaratoria de emergencia social, económica y ecológica.....	19
3.3 Normas transitorias en materia societaria.....	19

3.4	Normas transitorias en material laboral.....	20
3.5	Normas transitorias en materia financiera.....	23
3.6	Normas transitorias en materia tributaria.....	24
3.7	Normas transitorias en materia aduanera y de comercio exterior.....	27
3.8	Normas transitorias en materia de contratación estatal.....	29
3.9	Normas transitorias en materia de comercio electrónico.....	30
3.10	Normas transitorias en materia de Habeas Data.....	31
3.11	Normas transitorias en materia de transporte.....	31
3.12	Normas transitorias en materia de arrendamientos.....	31
3.13	Normas transitorias en materia de derecho de consumo y competencia.....	35
3.14	Normas transitorias en materia de insolvencia empresarial.....	36
3.15	Normas transitorias aplicables a todas las materias.....	39
3.16	Suspensión de términos.....	39

I. PRESENTACIÓN

Brick Abogados ha preparado este documento con el objeto de presentar un esquema general de las herramientas legales que tienen las empresas para afrontar las dificultades que han surgido de la pandemia ocasionada por el Covid-19 o Coronavirus (en adelante, “Covid-19” o “Pandemia”) y de las medidas tomadas por el gobierno nacional y local en la República de Colombia. El objeto de este documento es únicamente poner a disposición de los empresarios un panorama general de las distintas alternativas con las que cuentan, sin que el mismo busque explicar las mismas detalladamente, ni brindar todos los elementos jurídicos que se deben considerar al implementar cualquiera de dichas alternativas.

Este documento incluye dos secciones: (i) herramientas permanentes previstas en la regulación colombiana y (ii) herramientas temporales expedidas como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria y del estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional. Este documento igualmente presenta las herramientas para las empresas que están afrontando las dificultades -es decir, cuando son deudoras- y para las empresas que son acreedoras de otras que, a su vez, estén presentando dificultades.

Es importante precisar que este documento es de carácter exclusivamente informativo, por lo cual no constituye asesoría legal y no compromete la responsabilidad ni la opinión profesional propia de **BRICK ABOGADOS**.

En caso que tengan alguna pregunta o inquietud en relación con los temas expuestos en este Boletín, **no duden en contactarnos**.

Jorge Castaño Robledo
Socio
jcastano@brickabogados.com

Vanesa Gonzalez Restrepo
Asociada Senior
vgonzalez@brickabogados.com

II. HERRAMIENTAS PERMANENTES

En esta sección presentamos las herramientas previstas en la ley colombiana de forma permanente. Esto es, que no se han expedido en desarrollo de la declaratoria de emergencia social, económica ecológica generada por la Pandemia.

Para efectos de lo anterior, presentamos en primera medida las distintas opciones que se tienen a nivel contractual y en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos por las empresas; posteriormente presentaremos las herramientas legales que pueden ser utilizadas por las empresas cuando éstas sean acreedoras de una contraparte que, por la situación generada por el Covid-19, incumpla sus obligaciones contractuales; seguidamente presentaremos un breve resumen del régimen de insolvencia empresarial y consideraciones a tener en cuenta en materia de liquidación societaria y régimen de responsabilidad de accionistas.

Finalmente, y en la medida de su importancia durante el Covid-19, presentamos una sección dedicada a temas laborales, en la cual las empresas podrán analizar y estudiar distintas opciones en relación con el manejo de sus colaboradores.

2.1 Contratos y Obligaciones Derivadas de los Contratos

2.1.1. *Renegociación de contratos por mutuo acuerdo*

Las partes de un contrato pueden válidamente y en cualquier momento de su vigencia, modificar los términos de un contrato con el objeto de tomar medidas que permitan ajustarlo a las situaciones generadas por el Covid-19 y a las medidas tomadas por el gobierno nacional y local (ver [Sección III](#)).

Consideraciones prácticas:

- a. Sugerimos que las modificaciones a cualquier contrato consten en otrosíes por escrito.
- b. El documento escrito puede ser un documento electrónico (v.g. correo electrónico).
- c. Documentos firmados en PDF (imagen de una firma manuscrita) e intercambiados por correo electrónico podrían ser objetados o desconocidos en un proceso judicial. Por lo tanto, es necesario determinar qué tan importante es la relación contractual que se está modificando y valorar el riesgo correspondiente.
- d. Teniendo en cuenta que en la actualidad están vigentes restricciones a la libre circulación de personas y vehículos, la firma de los otrosíes se puede hacer a través de firma digital o firma electrónica, utilizando los correspondientes mecanismos electrónicos de autenticidad y seguridad para la emisión y verificación de la firma. Es decir, el documento electrónico preferiblemente se debe firmar con una firma digital o una firma electrónica, utilizando las herramientas que están disponibles para el efecto (por ejemplo, CertiCámara, DocuSign, Adobe Sign, entre otras).
- e. Ahora bien, en caso que no se cuente con los mecanismos de firma digital o de firma electrónica, y tratándose de otrosíes que modifiquen relaciones contractuales que sean de especial relevancia, se sugiere que se intercambien documentos físicos firmados. Es importante tener en cuenta que una de las actividades exceptuadas a la restricción de libre circulación es el servicio postal.
- f. Es muy importante que la modificación al documento contractual no afecte en el futuro la posibilidad de las partes para exonerarse de responsabilidad por eventos de fuerza mayor o caso fortuito derivados de la Pandemia y de las medidas tomadas por el gobierno nacional y local. En otros palabras, como el otrosí se firmaría cuando la Pandemia y las medidas tomadas por el gobierno nacional y local ya son un hecho presente, por lo que ya no sería imprevisible, ni tampoco sus efectos (ver [Sección 2.1.5](#) y [Sección 2.1.6](#)), las partes deben aclarar que si en el futuro no están en capacidad de cumplir como resultado de la evolución de la Pandemia y sus efectos económicos, la firma del otrosí no impediría que dichos eventos los exoneren de responsabilidades contractuales.

2.1.2. *Terminación de contratos por mutuo acuerdo*

Las partes de un contrato pueden válidamente, en cualquier momento durante la vigencia del mismo, decidir terminar su relación contractual.

Consideraciones prácticas:

Sugerimos que la terminación del contrato conste por escrito. Para la firma del documento correspondiente, tener en cuenta las consideraciones indicadas en la [Sección 2.1.1](#).

2.1.3. Renegociación de obligaciones de pago de sumas de dinero

Las partes de un contrato pueden válidamente en cualquier momento, renegociar sus obligaciones de pago de sumas de dinero.

Consideraciones prácticas:

- a. Sugerimos que la renegociación de las obligaciones de pago de sumas de dinero conste por escrito. Para la firma del documento correspondiente, tener en cuenta las consideraciones indicadas en la [Sección 2.1.1](#).
- b. La renegociación puede versar sobre cualquier aspecto: tasas de interés, períodos de gracia, ampliación de plazo, condonaciones, entre otros.

2.1.4. Terminación unilateral y sin justa causa del contrato

Algunos contratos prevén en sus cláusulas la terminación de los mismos sin justa causa. Generalmente establecen un preaviso de un determinado número de días, el cual debe ser remitido en la forma pactada en el documento contractual.

Consideraciones prácticas:

- a. Es importante revisar si el contrato establece expresamente la posibilidad de terminar el mismo unilateralmente y sin justa causa. En efecto, si el contrato no prevé esa posibilidad, en principio las partes deben cumplir el contrato por todo el término pactado.
- b. Cumplir con el preaviso indicado en el contrato.
- c. Enviar la notificación de terminación a la dirección y por el medio indicado en el contrato para notificaciones. Por ejemplo, muchos contratos exigen el envío de la comunicación por correo físico, por lo que se debe dar cumplimiento a esa forma de comunicación.

2.1.5. Fuerza mayor o caso fortuito

Cualquiera de las partes puede exonerarse de cumplir un contrato cuando ocurra un evento de fuerza mayor o caso fortuito. Las condiciones que un evento debe reunir para que se considere que es constitutivo de fuerza mayor o de caso fortuito son las siguientes:

Imprevisibilidad. - El evento, en circunstancias normales, no podía ser previsto al momento de la celebración del contrato. Al respecto, según la jurisprudencia, se han señalado tres criterios sustantivos para la determinación de la previsibilidad:

- El referente a su normalidad y frecuencia;

- El atinente a la probabilidad de su realización; y
- El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo.

Irresistible - La ocurrencia del evento, así como las consecuencias de su ocurrencia, no pueden ser resistidas por la parte deudora de la obligación. Es importante mencionar que para que un evento sea irresistible, el mismo debe llevar a que la parte que debe cumplir una determinada obligación, no pueda hacerlo absolutamente. En otras palabras, si el evento solo conduce a que el cumplimiento de la obligación sea más difícil, gravoso u oneroso, la parte deudora no está excusada de cumplir con la misma, en ese caso, la parte afectada tendrá otra vía legal para remediar el incumplimiento.

La jurisprudencia colombiana ha señalado que los eventos irresistibles son únicamente los que configuran una imposibilidad absoluta, contrario a la imposibilidad relativa que, siendo aún un hecho gravoso y generalizado, es superable por un esfuerzo mayor de las partes, razón por la cual no es eximente de responsabilidad por incumplimiento.

Estar fuera del control de las partes. – La causa del evento no está bajo el control de la parte deudora. En este sentido, la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al incumplimiento, y así, no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre.

Consideraciones prácticas:

- Antes de invocar la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o de caso fortuito, sugerimos que se explore la posibilidad de implementar cualquiera de las alternativas indicadas en las Secciones [2.1.1](#) a [2.1.4](#) anteriores. En efecto, exonerarse unilateralmente de cumplir una obligación exige que la parte que se abstiene de cumplir demuestre todos y cada uno de los elementos indicados en esta [Sección 2.1.5](#).
- Aunque es claro que la Pandemia y las medidas tomadas por el gobierno nacional y local reúnen los requisitos de imprevisibilidad y de ser un evento por fuera del control de las partes, el elemento de irresistibilidad (esto es, la imposibilidad absoluta de cumplir con la obligación) se debe analizar caso por caso. En efecto, las empresas que desarrollan cualquiera de las actividades que están exceptuadas de la restricción de libre movilización (ver [Sección 3.1.1](#)) en principio no podrían argumentar que no pueden cumplir con sus obligaciones o las que permiten que su actividad se desarrolle virtualmente.
- Revisar las cláusulas del contrato con el objeto de determinar si existen condiciones particulares relacionadas con la fuerza mayor y el caso fortuito, como por ejemplo, eventos que se encuentren expresamente excluidos de ser catalogados bajo éstos.
- Determinar si efectivamente la Pandemia o las medidas tomadas por el gobierno nacional y local impiden total y absolutamente el cumplimiento (sobre el particular, ver [Capítulo III](#)).
- Tener en cuenta que es evento de fuerza mayor, tanto la pandemia en sí misma, como la regulación que ha expedido el gobierno nacional y los territorios (ver [Capítulo III](#)).
- Tomar medidas de mitigación para evitar el impacto del evento de fuerza mayor.

- g. Comunicar la ocurrencia del evento de fuerza mayor en la forma y términos indicados en el contrato.
- h. En todo caso, comunicar la situación de fuerza mayor en el menor tiempo posible a la contra parte.
- i. Sugerimos tener especial cuidado con las obligaciones de pago de dinero, ya que es discutible si se puede invocar o no la fuerza mayor como causa para el no cumplimiento de las mismas.

2.1.6. Imprevisión

La ley aplicable también prevé que en ciertas circunstancias un contrato puede ser objeto de ajuste por un juez cuando se presentan ciertas circunstancias que, aunque no impiden el cumplimiento total de las obligaciones, sí hacen su cumplimiento más gravoso. Los elementos que se debe cumplir son los siguientes:

- La existencia de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, del cual se deriven aún prestaciones de futuro cumplimiento (v.g. arrendamiento, suministro);
- Desequilibrio prestacional cierto, grave, esencial, fundamental, mayúsculo, enorme o significativo, que genere una pérdida patrimonial, por reducción del activo, ora de la utilidad esperada, bien por aumento del pasivo; y
- Las circunstancias sobrevenidas al contrato, a más de extraordinarias, han de ser imprevistas e imprevisibles, y extrañas a la parte afectada.

Para efectos de esto último, se debe tener en cuenta que:

Extraordinarias, son aquellas cuya ocurrencia probable está fuera de lo ordinario, normal, natural, común, usual, lógico, habitual, corriente, frecuencia o periodicidad, atendido el marco fáctico del suceso, sus antecedentes, el estado actual de la ciencia, y la situación concreta según las reglas de experiencia.

Imprevisible, es todo evento que en forma abstracta, objetiva y razonable no puede preverse con relativa aptitud o capacidad de previsión, “*que no haya podido preverse, no con imposibilidad metafísica, sino que no se haya presentado con caracteres de probabilidad... Hay obligación de prever lo que es suficientemente probable, no lo que es simplemente posible. Se debe prever lo que es normal, no hay porque prever lo que es excepcional*”¹ o según los criterios generalmente admitidos, poco probable, raro, remoto, repentino, inopinado, sorpresivo, súbito, incierto, anormal e infrecuente, sin admitirse directriz absoluta, por corresponder al prudente examen del juzgador en cada caso particular.

Imprevisto, es el acontecimiento singular no previsto *ex ante*, previa, antelada o anticipadamente por el sujeto en su situación, profesión u oficio, conocimiento, experiencia, diligencia o cuidado razonable.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (26 de julio de 2012), Sentencia 25000-23-26-000-1998-01474-01(22756), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Consideraciones prácticas:

- a. Antes de solicitar la revisión del contrato por imprevisión, sugerimos que se explore la posibilidad de implementar cualquiera de las alternativas indicadas en las [Secciones 2.1.1 a 2.1.4](#) anteriores.
- b. La teoría de la imprevisión se ha argumentado por ejemplo en variaciones significativas de la tasa de cambio.
- c. La revisión por imprevisión es inadmisiblesi la prestación, no obstante su excesiva onerosidad, se cumplió, lo cual, salvo protesta, reserva o acto contrario, denota aceptación, tolerancia o modificación por conducta concluyente de la parte afectada.
- d. Aunque es claro que la Pandemia y las medidas tomadas por el gobierno nacional y local (ver [Capítulo III](#)) reúnen los requisitos de imprevisibilidad y de ser un evento extraordinario, el elemento de excesiva onerosidad se debe analizar caso por caso.
- e. Revisar las cláusulas del contrato con el objeto de determinar si existen condiciones particulares relacionadas con la revisión del contrato ante eventos que hagan más gravosa la prestación del servicio o cláusulas económicas competitivas.
- f. Comunicar la ocurrencia del evento correspondiente en la forma y términos indicados en el contrato.
- g. En todo caso, comunicar la situación en el menor tiempo posible a la contra parte.

2.2 Herramientas para empresas acreedoras (es decir empresas cuyas contrapartes están afrontando dificultades)

2.2.1 Terminación/resolución de contratos por incumplimiento

Por regla general, cuando una de las partes incumple un contrato, la otra parte tiene la posibilidad de pedir su cumplimiento o su resolución/terminación con indemnización de perjuicios.

Consideraciones prácticas:

- a. En principio, cualquier terminación de contrato por incumplimiento debe ser declarada por un juez. Por lo tanto, si lo que se quiere es que la parte acreedora termine el contrato unilateralmente por incumplimiento y sin la intervención de un juez, sugerimos que se revise detenidamente cada situación con el fin de establecer si esa alternativa es viable jurídicamente y establecer los riesgos correspondientes.
- b. No recomendamos que se tomen medidas tan drásticas como la terminación unilateral sin una apropiada asesoría legal, sobre todo en la situación actual en la que la economía está afectada negativamente por la Pandemia y las medidas adoptadas por el gobierno nacional.

2.2.2 Entrega de la cosa vendida en contrato de compraventa o en contrato de suministro

Una de las obligaciones del vendedor en un contrato de compraventa es la de entregar el bien o prestar el servicio. No obstante la obligación de entrega del bien o del servicio, ésta no se deberá efectuar si después de celebrado el contrato hubiere menguado considerablemente el patrimonio del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, o que no se podrá exigir la entrega del bien aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando o asegurando el pago. Esta disposición es igualmente aplicable a los contratos de suministro de bienes o servicios. En todo caso, se recomienda revisarlo caso por caso para determinar si es necesaria la declaración judicial previa.

2.2.3 Disposiciones contractuales

Recomendamos revisar los contratos que estén presentando dificultades con el objeto de establecer si los mismos prevén cláusulas de cambio material adverso u otras disposiciones que prevean la eventual incapacidad del deudor de cumplir sus obligaciones.

2.2.4 Recepción de notificaciones de eventos de fuerza mayor o caso fortuito

Puede presentarse la situación en que una empresa reciba una notificación indicando la imposibilidad de la otra parte de cumplir con sus obligaciones. En relación con esta posibilidad favor tener en cuenta las consideraciones prácticas que se señalan en esta sección.

Consideraciones prácticas:

- a. Revisar si el contrato regula los eventos de fuerza mayor o caso fortuito para determinar si efectivamente cumple con las condiciones, o si fue debidamente notificado (sobre el particular, recomendamos ver la [Sección 2.1.5](#)).
- b. Solicitar soportes adicionales o pruebas que puedan confirmar la existencia del evento de fuerza mayor.
- c. Responder rápidamente y por escrito (v.g. correo electrónico) dicha notificación ya sea aceptando, rechazando o solicitando una reunión para discutirlo.
- d. Determinar si esa notificación a su vez tiene un impacto en otro contrato *back to back* y establecer si esta notificación conlleva que a su vez que se deba notificar a otras contrapartes relacionados del contrato relacionados (por ejemplo, contratos con proveedores de insumos requeridos para fabricación).
- e. Establecer si existen obligaciones pendientes de cumplimiento a cargo de la parte que recibió la notificación con el fin de determinar si se debe o no dar cumplimiento a las mismas.

2.3 Régimen de insolvencia

Otra de las medidas con las que cuentan las empresas en dificultades durante esta época de Pandemia es acudir a los procesos de reorganización regulados principalmente por la Ley 1116 de 2006. Dichos procesos tienen como propósito la protección del crédito y también la protección de la empresa. Las

características principales son las siguientes, bajo el entendido que, en virtud de la Pandemia, se expidieron unas reglas especiales y transitorias en relación con este tema, que pueden ser consultadas en la [Sección 3.14](#):

Una sociedad será admitida en un proceso de reorganización si se cumplen las siguientes condiciones:

- El deudor esté en cesación de pagos;
- El deudor esté en incapacidad de pago inminente;
- No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar causales de disolución; y
- Llevar la contabilidad de forma legal.

Una vez se presente la solicitud de admisión los administradores no podrán realizar ciertos actos por fuera del giro ordinario.

Una vez se inicie el proceso de reorganización todos los procesos ejecutivos se suspenden, tampoco se podrán hacer pagos de obligaciones anteriores a la admisión.

La sociedad deberá pagar oportunamente los gastos de administración del proceso de reorganización.

2.4 Liquidación

En caso que la sociedad no sea viable, los accionistas o socios podrán liquidar voluntariamente la sociedad.

Una vez la sociedad entre en liquidación, la misma solo podrá adelantar actos que tengan por objeto la liquidación de la sociedad por lo que no podrá seguir ejecutando actos o contratos relacionados con el desarrollo de su objeto social.

Todos los pagos de acreencias que haga la sociedad deben respetar la prelación de créditos indicada en la ley aplicable, siendo los de mayor prevalencia las acreencias laborales y tributarias.

2.5 Protección de accionistas y socios

Es importante tener en cuenta que, por regla general, los accionistas de una sociedad no son responsables por las obligaciones de ésta. En efecto, y a manera de ejemplo, la regulación de las sociedades por acciones simplificadas –S.A.S.- establece expresamente que los accionistas no son responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de otra naturaleza de las empresas constituidas bajo este tipo societario.

No obstante, es necesario anotar que existen ciertas excepciones al anterior principio general, como por ejemplo, cuando se toleran conductas violatorias a las normas sobre protección a la competencia.

2.6 Obligaciones de las empresas distintas a las contractuales

En relación con obligaciones de otra índole a cargo de las empresas, como las regulatorias, de reportes, entre otras, se debe tener en cuenta que las mismas se deben cumplir según sean exigibles a menos que su cumplimiento haya sido modificado en desarrollo de las medidas temporales que se indican en el [Capítulo III](#) sobre herramientas transitorias.

2.7 Medidas en materia laboral

2.7.1 *Suspensión al contrato de trabajo por licencia no remunerada*

Las partes del contrato de trabajo pueden acordar, por un tiempo específico y determinado, la concesión de una licencia no remunerada que trae como consecuencia la suspensión del contrato de trabajo, es decir, cesará para el trabajador la obligación de prestar el servicio y, para el empleador, la obligación de pagar el salario.

Consideraciones prácticas:

Dentro de esta posibilidad y en la medida que la decisión sea tomada como consecuencia de la Pandemia, podría evaluarse el reconocimiento parcial del salario al trabajador o el pago de un auxilio extralegal no salarial que atienda a la urgencia actual, para ello, deberá llegarse a un acuerdo con el trabajador dentro del marco del otrosí que concede la licencia no remunerada.

2.7.2 *Suspensión por fuerza mayor*

El empleador podría informar al trabajador que el contrato de trabajo no se podrá ejecutar mientras permanezca el hecho que constituye fuerza mayor, lo que traería como consecuencia que cese para el trabajador la obligación de prestar el servicio y, para el empleador, la obligación de pagar el salario. Aplican las reglas de irresistibilidad e imprevisibilidad explicadas en la [Sección 2.1.5](#). del presente documento.

Consideraciones prácticas:

Inmediatamente el empleador informe al trabajador de su decisión de suspender el contrato laboral bajo esta circunstancia, deberá informar por escrito al Ministerio del Trabajo sobre la misma, lo cual no implica que para hacer uso de esta causal de suspensión del contrato deba contarse con autorización previa de dicho ente. Si el trabajador no está de acuerdo con la definición de fuerza mayor, deberá acudir ante un juez del trabajo, quien es el competente para dirimir el eventual conflicto.

2.7.3 *Suspensión por clausura de establecimientos de comercio*

Cuando por razones técnicas o económicas el empleador deba cerrar los establecimientos de comercio en que cumplen sus funciones uno o más trabajadores, el empleador podrá evaluar la posibilidad de suspender los contratos de trabajo de aquellos trabajadores con las mismas consecuencias económicas ya explicadas en la [Sección 2.7.2](#) anterior.

Consideraciones prácticas:

Para acudir a esta alternativa, se requiere la autorización del Ministerio de Trabajo, la cual demora aproximadamente dos meses y, con ocasión de la coyuntura que actualmente se está atravesando, el Ministerio de Trabajo está siendo reacio a aceptar este tipo de permisos, evitando precisamente atentar contra el empleo, para lo cual expidió medidas de protección contenidas en la Circular 0021 de 2020 (ver [Sección 3.4](#)).

2.7.4 Terminación sin justa causa

El empleador podría finalizar el contrato de trabajo sin justa causa, reconociéndole al trabajador la indemnización por despido sin justa causa correspondiente, teniendo en cuenta que, en todo contrato de trabajo, viene incluida la condición resolutoria mediante la cual cualquiera de las partes podrá finalizar el vínculo, pagando la respectiva indemnización de perjuicios que tal decisión pudiere causar.

Consideraciones prácticas:

Si la anterior opción se adopta para un grupo significativo de trabajadores, la Compañía deberá verificar cuantas terminaciones sin justa causa ha realizado en los últimos seis meses y si eventualmente puede superar el umbral de terminaciones sin justa causa permitido por la ley, ya que, de ser así, deberá acudir al Ministerio del Trabajo para contar con una autorización de despido colectivo. Por ejemplo, para empresas con un número de trabajadores superior a 1000, el porcentaje permitido por la ley para despedir sin justa causa sin contar con la autorización del Ministerio del Trabajo, es el 5% de su fuerza laboral.

2.7.5 Terminación por mutuo acuerdo, o cualquier otra causal objetiva

Para evitar que algunas terminaciones se incluyan dentro del conteo del despido colectivo explicado en el punto inmediatamente anterior, la empresa podría acudir a cualquier de las figuras que a continuación se enuncian:

Mutuo acuerdo y transacción: Podría acordarse con el trabajador la terminación del contrato laboral junto con la celebración de un acuerdo transaccional, el cual supone un reconocimiento económico al trabajador (que podría equivaler al valor de la indemnización por despido sin justa causa) y un compromiso por parte del trabajador de no reclamar al empleador sus derechos inciertos y discutibles.

Vencimiento plazo fijo: Si la empresa tiene vigentes contratos a término fijo, podría revisar los términos en que debe notificar la terminación del contrato con 30 días de antelación, sin necesidad de pagar indemnización alguna.

Obra o labor terminada: En caso de obra o labor determinada, el contrato termina por la finalización de la obra.

2.7.6 Disminución salarial por mutuo acuerdo

Es válido acordar con el trabajador la disminución de salarios. Esa disminución puede ser temporal. Sugerimos que conste por escrito. No es recomendable reducirle de una forma que se afecte el ingreso mínimo vital del trabajador (v.g. hasta un 40%).

III. HERRAMIENTAS TRANSITORIAS

En esta sección presentaremos los distintos beneficios y regulaciones que han sido emitidas por el Gobierno Nacional en temas financieros, tributarios, aduaneros entre otros, así como nuevas disposiciones que deberán ser cumplidas durante la vigencia de las medidas emitidas por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia social, económica y ecológica declarada como consecuencia del Covid-19.

Para efectos de lo anterior, presentaremos en primera medida las disposiciones en virtud de las cuales se declara la emergencia sanitaria y el estado de emergencia social, económico y ecológico, incluyendo algunas de las excepciones a la libre movilidad de las personas y bajo las cuales ciertas empresas pueden continuar normalmente con sus actividades, para luego presentar las normas transitorias que han sido expedidas por el Gobierno Nacional y, en algunos casos, local, en materia societaria, laboral, tributaria, financiera, de contratación estatal, entre otras, y los diferentes beneficios y obligaciones a los cuales pueden acogerse las empresas que, de ser necesario, cumplan con los requisitos previstos en la norma.

En todo caso, es importante resaltar que éstas medidas están siendo objeto de cambio y modificación continua por parte del Gobierno Nacional y local, por lo que es importante verificar las condiciones, vigencia y demás requisitos de cada una al momento de su implementación, para lo cual incluimos la información pertinente de la norma. En todo caso Brick continuará emitiendo los correspondientes boletines periódicos con las actualizaciones y nueva normatividad transitoria.

3.1 Declaratoria de emergencia sanitaria

- a. En virtud de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, bajo el entendido que dicha fecha puede ser ajustada según desaparezcan las causas que dieron origen a su declaratoria, esto es, el Covid-19.

En virtud de dicha declaratoria, se tomaron varias medidas de obligatorio cumplimiento, entre otros:

- Ordenar a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio, y las medidas de salubridad que faciliten el acceso a los trabajadores a servicios higiénicos.
 - Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces, el adoptar en los centros laborales públicos y privados, medidas de prevención y control sanitario del Covid-19, para lo cual deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través de teletrabajo.
- b. Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria, en virtud del Decreto 531 de 2020 el Ministerio del Interior ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la República de Colombia, medida que fue extendida hasta las 00:00 horas del 27 de abril de 2020². No obstante lo anterior, se permite el derecho de circulación de personas entre otras, en los siguientes casos o actividades:
- Asistencia y prestación de servicios de salud: Tales como, Empresas Promotoras de Servicios de Salud –EPS-, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud –IPS-, Profesionales Independientes de Salud (médicos, enfermeras, etc.), Servicios de Transporte Especial de Pacientes.
 - Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población: Es decir, cualquier ciudadano en la República de Colombia puede circular para adquirir presencialmente los bienes indicados. No obstante, solo permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar. Es importante anotar que también está permitida la adquisición de estos bienes a través de plataformas de comercio electrónico y servicios a domicilio. Finalmente, el Decreto no establece la compra máxima de productos por clientes.
 - Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales: Es decir, cualquier ciudadano en la República de Colombia puede circular para adquirir presencialmente los bienes indicados. No obstante, solo permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar. Aunque el Decreto no lo establece expresamente,

² Sobre el particular, la Presidencia de la República anunció públicamente que la medida de aislamiento será extendida hasta el 11 de mayo de 2020, bajo el entendido que, a partir del 27 de abril de 2020, ciertos sectores e industrias podrán reanudar sus actividades desde dicha fecha, implementando las medidas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y protocolos para reducir, mitigar y atender casos de Covid-19. Vale la pena aclarar que, a la fecha de expedición de este documento, no se ha publicado la norma que establece la extensión de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

consideramos que el desplazamiento para estas actividades debe ser para transacciones que no pueden hacerse de manera virtual.

- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud: Consideramos que esta excepción incluye todas las actividades necesarias para la fabricación de productos o prestación de servicios requeridos para tal efecto. Por ejemplo, las etiquetas de un producto son requeridas para la comercialización y, en tal medida, estaría permitida el desarrollo de dicha actividad.
- El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud: Esto significa que los establecimientos de comercio estarán abiertos al público, permitiendo que consumidores hagan compra presencial o virtual (a través de plataformas de comercio electrónico) de tales productos.
- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes: Consideramos que esta excepción incluye todas las actividades necesarias para la fabricación de productos o prestación de servicios requeridos para tal efecto. El Decreto establece que la comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
- La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio: Se aclara que no es posible la atención presencial a los consumidores. Toda comercialización de estos productos debe hacerse a través de plataformas electrónicas o servicios a domicilio prestados a terceros, es decir, el consumidor no puede adquirir el producto de forma directa en el establecimiento de comercio (modalidad “para llevar”).

- Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes: Los hoteles podrán prestar sus servicios de alimentación de manera presencial y únicamente a sus huéspedes, atendiendo las medidas decretadas por los Alcaldes en cuanto al máximo de personas.
- Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19: Consideramos que se podrán alojar en los hoteles personas que requieran sus servicios para desarrollar las actividades permitidas en el Decreto.
- El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas: Este es tal vez una de las excepciones más amplias del Decreto, pero consideramos que, tal y como lo indica la excepción, debe tratarse de “infraestructura crítica”, por lo que cada empresa deberá analizar este aspecto. Por ejemplo, las empresas que presten servicios de mesa de ayuda o servicios de infraestructura tecnológica a instituciones financieras, o a empresas prestadoras de salud, o empresas que abastecen alimentos, deberían quedar comprendidas dentro de la excepción.
- El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía: Consideramos que esta excepción incluye todas las actividades necesarias para la fabricación de productos o prestación de servicios requeridos para tal efecto.
- Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente: Esta es otra de las excepciones amplias del Decreto, que incluye toda la actividad industrial de la economía. Recomendamos que esto sea revisado caso por caso.
- La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural: Sobre el particular, se debe entender que esta excepción solo aplica cuando la obra presente los riesgos mencionados en este numeral.

- Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social: Esta excepción aplica a los operadores de pago en línea de aportes en seguridad social –PILA-, así como los operadores que tramitan y reconocen el pago de salarios y mesadas pensionales.
- c. Así mismo, y en adición a la restricción de libre circulación con base a casos o actividades decretadas a nivel nacional, múltiples Alcaldías Distritales han procedido a establecer restricciones sujetas al sexo o número de cédula de las personas que deseen circular en el territorio correspondiente. En razón a lo anterior, a continuación procedemos a destacar las medidas establecidas en algunas de las principales ciudades del país:
- (i) Bogotá D.C. (Decreto 106 del 8 de abril de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.):
 - Días impares pueden movilizarse exclusivamente las personas del sexo masculino.
 - Días pares pueden movilizarse exclusivamente las personas del sexo femenino.
 - Las personas transgénero circularán de acuerdo a la restricción aplicable según su identidad de género.
 - (ii) Barranquilla (Decreto 415 de 2020 del Concejo Distrital de Barranquilla):

La restricción a la libre circulación de las personas en la ciudad de Barranquilla está sujeta al último dígito del número de cédula de ciudadanía, según se indica en el Decreto 415 de 2020.
 - (iii) Medellín:
 - Las actividades que están exceptuadas a las medidas nacionales de libre circulación de personas únicamente pueden ser realizadas dentro del horario de 7:00am a 8:00pm.

3.2 Declaratoria de emergencia social, económica y ecológica

A partir de la expedición del Decreto 417 de 2020 se declara el estado de emergencia social, económica y ecológica en la República de Colombia por un término de 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020. Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno Nacional queda facultado para expedir y adoptar medidas transitorias que permitan conjurar la crisis generada por el Covid-19.

3.3 Normas transitorias en materia societaria

- a. El Decreto 398 de 2020 permite llevar a cabo reuniones no presenciales sin presencia de todos los socios o miembros del órgano societario que se reunirá. En tal sentido, la norma aclara que la reunión se podrá llevar a cabo de forma no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar, según lo establecido en los estatutos sociales. Para efectos de lo anterior, el representante legal deberá dejar constancia en el acta de la reunión sobre la continuidad del quorum necesario durante toda la reunión, y verifica la identidad de los participantes virtuales. Por otra parte, la norma dispone que las sociedades que a la fecha de expedición del decreto no hayan convocado a reunión ordinaria presencial de su máximo órgano social para el año 2020,

podrán, hasta un día antes de la fecha de la reunión convocada, dar un alcance a la convocatoria precisando que ésta se hará de forma virtual, e incluyendo el medio tecnológico y la manera en la cual se accederá a la reunión.

- b. El Decreto 434 de 2020 extiende el plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el RUNEOL y demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social -RUES- con excepción del Registro Único de Proponentes -RUP-, hasta el 3 de julio de 2020; en cuanto al RUP, su plazo de renovación se entiende extendido hasta el quinto día hábil del mes de julio de 2020. Por otra parte, la mencionada norma permite que las reuniones ordinarias del máximo órgano social se celebren hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional.

3.4 Normas transitorias en material laboral

- a. Trabajo en casa

A partir de las declaratorias a que se hace referencia en las secciones anteriores, el Ministerio del Trabajo y la Protección Social expidió una serie de recomendaciones contenidas en la Circular 021 de 2020 con el fin de proteger el empleo durante la Pandemia, siendo una de éstas el fomentar el trabajo en casa.

En tal sentido, si la actividad que el trabajador ejecuta en las instalaciones de la empresa puede desarrollarse desde su lugar de residencia, debe permitirse al trabajador la posibilidad de instalar su equipo de trabajo desde su casa para que desde allí preste el servicio contratado. En razón a que se trata de una alternativa ocasional que atiende a la urgencia y se extiende hasta el momento en que sea seguro regresar a su lugar de trabajo habitual, no es necesario cumplir con las exigencias propias del teletrabajo.

- b. Teletrabajo (Ley 1221 de 2008)

Esta modalidad de trabajo se encuentra contenida en la Ley 1221 de 2008 y es recomendada por el Ministerio del Trabajo y la Protección Social como una medida para proteger el trabajo en virtud de lo dispuesto en la Circular 021 de 2020.

Si la empresa cuenta con la regulación del teletrabajo en su Reglamento Interno de Trabajo, puede acordar con sus trabajadores la prestación del servicio bajo la modalidad de teletrabajo, la cual, para su implementación, requiere:

- (i) La intervención previa de la ARL para adelantar un estudio del puesto del trabajo. Sin embargo, creemos que eso podría aplicarse con posterioridad dada la urgencia de las medidas adoptadas por el Gobierno.
- (ii) La implementación de las herramientas tecnológicas en el domicilio del trabajador o el reconocimiento de los gastos asociados a internet y telefonía que sean necesarios para la ejecución de sus funciones.

- (iii) La suscripción de un otrosí que cambie la modalidad de trabajo a teletrabajo, precisando obligaciones de las partes y la posibilidad de volver al estado anterior una vez se supere el estado de emergencia derivado de la Pandemia.

c. Reconocimiento de vacaciones (Art. 186 C.S.T.)

La empresa podrá conceder a sus trabajadores vacaciones anuales, anticipadas y colectivas conforme lo previsto en el artículo 186 del código sustantivo del trabajo, una medida que igualmente ha sido recomendada por el Ministerio del Trabajo y la Protección Social en la Circular 021 de 2020.

Conforme lo establece el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio del Trabajo, pasado un año continuo de servicio, el trabajador causará a su favor el derecho a descansar 15 días, por tanto, pueden presentarse las siguientes situaciones:

- (i) Tanto para el reconocimiento de vacaciones causadas como para la concesión de vacaciones anticipadas, es importante que el empleador trate de llegar a un acuerdo con sus trabajadores mediante la suscripción de un documento en donde el trabajador acepte disfrutar durante esta época de sus vacaciones.
- (ii) Trabajadores con vacaciones causadas: El empleador puede unilateralmente conceder las vacaciones con antelación de 1 día por mandato del Decreto 488 de marzo de 2020. La disposición legal ordena que el anticipo sea de 15 días; sin embargo, por el estado de emergencia el Gobierno Nacional en uso de sus facultades extraordinarias definió que fuese solo 1 día. Creemos que tal determinación podría eventualmente generar reclamaciones de los trabajadores por haber desmejorado condiciones laborales, por lo que sugerimos que la primera alternativa sea el acuerdo con el trabajador.
- (iii) Trabajadores con vacaciones anticipadas: Así mismo, el empleador puede conceder unilateralmente al trabajador vacaciones anticipadas. Bajo esta figura, cuando el trabajador cumpla un año de servicios para el empleador, no disfrutaría de la porción de vacaciones que ya le fueron concedidas de forma anticipada. Por su parte, si el trabajador decide renunciar a su cargo antes del cumplimiento del año, el empleador no podría descontar al trabajador los días de vacaciones que ya disfrutó cuando le fueron concedidas.

d. Permisos remunerados

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y 140 del código sustantivo del trabajo, la empresa podría conceder al trabajador un permiso para no ejecutar sus funciones, pero, en todo caso, reconocer y pagar las acreencias laborales que le corresponden. A esta alternativa se podrá acudir si el empleador considera económicamente viable continuar el pago del salario, pese a que el trabajador no preste el servicio. Vale la pena recalcar que esta medida es otra recomendada por el Ministerio de Trabajo y la Protección Social en virtud de la Circular 021 de 2020.

e. Aportes al Sistema General de Pensiones

El pasado 15 de abril de 2020 se expidió el Decreto 558, “*por el cual se implementan medidas para disminuir aporte al sistema general de pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco de estado de emergencia económica, social, y ecológica*”, el cual tiene importantes medidas a ser aplicadas, siendo éstas las siguientes:

- (i) **Ámbito de aplicación:** El Decreto 558 aplica a:
 - Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.
 - Empleadores en sector público y privado: En este aspecto, el Ministerio de Trabajo no hace excepciones frente a los empleadores a los cuales se les aplicará el Decreto. Por ende, se entiende que aplica a todos los empleadores, sin excepción.
 - Trabajadores dependientes e independientes: Al igual que se mencionó en el literal inmediatamente anterior, el Ministerio de Trabajo no hace excepciones frente a los trabajadores a los cuales se les aplicará el Decreto. Por ende, se entiende que aplica a todos los trabajadores, tanto dependientes como independientes, sin excepción.
 - Pensionados del Régimen de Ahorro Individual en la modalidad de retiro programado.
 - Colpensiones y las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.

- (ii) **Pago parcial de aportes al Sistema General de Pensiones:**

Con el fin de disminuir las cargas laborales de los empleadores y de los trabajadores tanto dependientes como independientes, en atención a la afectación generada por el COVID- 19, el Decreto modifica de manera temporal el porcentaje de cotización del aporte del Sistema General de Pensiones, de la siguiente manera:

 - Aplica para los periodos de abril y mayo, de los cuales se debe realizar su pago en mayo y junio.
 - Únicamente deberá pagarse como aporte el 3% sobre el ingreso base de cotización al Sistema General de Pensiones, que se hará de la siguiente manera:
 - (i) El 75% de la cotización le corresponderá al empleador.
 - (ii) El 25% de la cotización le corresponderá al trabajador.
 - (iii) Al tratarse de trabajadores independientes, éstos deberán pagar el 100% de la cotización.

- (iii) Para efectos de lo anterior, el ingreso base de liquidación seguirá siendo el mismo, es decir, como mínimo un salario mínimo legal mensual vigente (en adelante

“SMLMV”) y máximo 25 SMLMV, que deberá corresponder con el ingreso base de liquidación reportado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- (i) El aporte tendrá como finalidad cubrir el costo del seguro provisional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o el aporte a fondos de invalidez y sobrevivencia del Régimen de Prima Media.
- (ii) El presente alivio es de carácter optativo, es decir, si el empleador o el trabajador desea realizar la cotización del aporte del Sistema General de Pensiones sobre el porcentaje establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, podrá hacerlo.
- (iii) Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las modificaciones temporales a la Planilla Integrada de Liquidación (PILA), con el propósito de dar cumplimiento al Decreto.
- (iv) Por último, aclaramos que las semanas que sean cotizadas bajo las normas del Decreto se tendrán en cuenta por las Administradoras del Sistema General de Pensiones para acreditar el cumplimiento de requisitos de semanas con el fin de acceder a la pensión.

3.5 Normas transitorias en materia financiera

- a. Se prevé la posibilidad de pactar el otorgamiento de periodos de gracia en capital e intereses en los créditos para adquisición de vivienda o contratos de leasing habitacional que cuenten con el beneficio de cobertura de tasa de interés según las reglas dispuestas en el Decreto 493 de 2020. Para tales efectos, las entidades que otorguen periodos de gracia en capital e intereses a los beneficiarios de las coberturas de tasas de interés deberán informar dicha circunstancia al Banco de la República, como administrador del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria.
- b. Conforme lo dispuesto por la Circular Externa No. 007 de 2020 dirigida a representantes legales de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, éstas podrán otorgar ciertos beneficios a sus clientes, entre otros, los siguientes:
 - Para los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días (incluidos modificados y/o reestructurados), podrán establecer periodos de gracia que atiendan la situación particular del cliente, sin que el mismo se considere como un factor de mayor riesgo. En estos casos la entidad podrá continuar la causación de intereses y demás conceptos durante este periodo.
 - Por el período de gracia establecido, estos créditos conservarán la calificación que tenían al 29 de febrero de 2020, y sólo después del mismo deben recalificarse de acuerdo con el análisis de riesgo de la entidad. Por lo tanto, durante dicho periodo su calificación en las centrales de riesgo se mantendrá inalterada.
 - Tratándose de créditos rotativos y tarjetas de créditos para los clientes que se encuentren en las condiciones aquí previstas, no procederá por parte de la entidad la restricción en la disponibilidad de los cupos, salvo que por consideraciones de riesgo las entidades así lo determinen.

- De manera general y por un periodo de 120 días calendario los créditos que al 29 de febrero de 2020 estuvieran en condición de modificados o reestructurados y como consecuencia de la coyuntura incurran en mora, las entidades deberán actualizar la calificación de riesgo de estos deudores conforme a su condición financiera y no le serán aplicables las instrucciones de los numerales 1.3.2.3.2.1 y literal b) del numeral 1.3.3.1 del Capítulo II de la CBCF.
- c. Sujeto a las disposiciones del Decreto 468 de 2020, todas las empresas que desarrollen proyectos o actividades destinadas a conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional podrán ser beneficiarias de créditos por parte de Bancoldex y Findeter, así:
 - Bancoldex podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades de entidades territoriales y sectores elegibles, así como a las empresas, para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, sujetándose a los reglamentos de crédito que posteriormente dicte.
 - Findeter podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades de entidades territoriales y sectores elegibles, así como a las empresas, para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, sujetándose a los reglamentos de crédito que posteriormente dicte.

3.6 Normas transitorias en materia tributaria

- a. Para las empresas del sector hotelero, de aviación y de transporte turístico, como sujetos pasivos de la contribución parafiscal para la promoción al turismo, el Decreto 397 de 2020 permite que estas compañías presenten y paguen la mencionada contribución, correspondientes al primer trimestre del año 2020, hasta el día 29 de julio de 2020.
- b. El decreto 401 de 2020 amplía los plazos para el pago de las declaraciones tributarias para las empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros y hoteles que presten servicios hoteleros, así:
 - Los contribuyentes que se encuentren calificadas como grandes contribuyentes, tendrán como plazo máximo para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la tercera (3) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.
 - Los contribuyentes que no tengan la calidad de grandes contribuyentes, tendrán como plazo máximo para pagar la primera (1) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.
 - Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA que presenten declaraciones bimestrales tendrán como plazo máximo para pagar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del bimestre marzo -abril de 2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

- Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA que presenten declaraciones cuatrimestrales tendrán como plazo máximo para pagar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del cuatrimestre enero -abril de 2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

Es importante tener en cuenta que el plazo para presentar las declaraciones puede ser anterior a la fecha de pago.

El decreto 401 de 2020 igualmente precisa los plazos para la presentación y pago de los anticipos bimestrales del régimen simple, impuesto al patrimonio y normalización tributaria.

- c. A fin de incentivar la importación de productos necesarios para prevenir, mitigar y atender el Covid-19, en virtud del Decreto 410 de 2020 se establece un arancel del 0%, *ad valorem*, a la importación de nación más favorecida de, productos químicos inorgánicos, caucho y sus manufacturas, productos farmacéuticos, entre otros, el cual estará vigente hasta máximo el 16 de septiembre de 2020.
- d. A través del decreto 520 del 06 de abril de 2020, el Ministerio de Hacienda amplió los plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, así:

Grandes Contribuyentes:

- El pago de la segunda cuota del impuesto sobre la renta se mantiene tal cual lo previó el decreto 435 de 2020, a saber, entre el 21 de abril y el 05 de mayo de 2020, de acuerdo con el último dígito del NIT. Sin embargo, la presentación de la declaración ya no hay que efectuarla en la fecha de la segunda cuota, como lo preveía el decreto 435, sino con la tercera. Los plazos para presentar la declaración de renta y efectuar el pago de la tercera cuota coincide con lo previsto en el decreto 2345 de 2019, a saber, del 09 al 24 de junio de 2020, según el último dígito del NIT.
- El decreto 2345 de 2019 había previsto que el saldo, después de pagada la primera cuota debía cancelarse así: Segunda cuota: 50% del restante saldo a pagar; tercera cuota: (50%) del restante saldo a pagar. Ahora, el decreto 520 de 2020 dispone que el saldo se distribuirá así: Segunda cuota: 45% del saldo a pagar de 2018 (esto debido a que ya no es obligatorio presentar la declaración con la segunda cuota); tercera cuota: el restante saldo a pagar.
- No obstante, cuando al momento pago de la segunda cuota ya se haya presentado la declaración de renta, se tomará el impuesto a pagar, luego se restará el valor la primera cuota y del saldo pagará el 50% como segunda cuota y 50% restante como tercera cuota.

Demás Personas Jurídicas:

- Con el decreto 520 de 2020 se mantiene el pago de la primera cuota del impuesto sobre la renta en las fechas previstas en el decreto 435 de 2020, a saber, entre el 21

de abril y el 19 de mayo de 2020, de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT. Sin embargo, para quienes no hubieren presentado declaración en esa fecha, la primera cuota corresponde al 50% del saldo a pagar e 2018.

- El plazo para presentar la declaración de renta y pagar la segunda cuota va del 01 al 01 de julio de 2020, según los dos últimos dígitos del NIT.
- No obstante, cuando a la fecha de vencimiento de la primera cuota ya se haya presentado la declaración del impuesto de renta, la primera cuota equivaldrá al 50% del valor a pagar liquidado en dicha declaración, y el 50% restante se cancelará como segunda cuota.

Declaración anual de activos del exterior:

- El decreto 435 de 2020 había previsto como fechas de presentación de esta declaración, para el caso de los grandes contribuyentes, entre el 21 de abril y 05 de mayo de 2020, según el último dígito del NIT. El decreto 520 de 2020 amplía el plazo del 9 al 24 de junio, de acuerdo con el último dígito del NIT.
 - Respecto de las demás personas jurídicas el decreto 435 preveía como plazos del 21 de abril al 19 de mayo. Ahora el decreto 520 de 2020 amplía los plazos del 01 de junio al 01 de julio de 2020, de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT.
- e. Por el término de duración de la emergencia económica, social y ecológica generada por el Covid-19, estarán exentos del IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional, sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes determinados expresamente en el Decreto 438 de 2020 (ventilador, camas hospitalarias, desfibriladores, entre otros equipos médicos), siempre y cuando se cumpla con el procedimiento previsto en el mismo.
- f. En virtud del Decreto 463 de 2020 se establece un arancel del 0% a las importaciones de nación más favorecida de productos tales como medicamentos, dispositivos médicos, reactivos químicos, artículos de higiene y aseo, insumos, equipos y materiales requeridos para el sector agua y saneamiento básico, medida que estará vigente máximo hasta el 22 de septiembre de 2020.
- g. Los productores responsables de realizar la declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas tendrán un nuevo plazo para efectos de declarar y pagar la mencionada contribución parafiscal, según lo estipulado en el Decreto 475 de 2020.
- h. En virtud de la Resolución 000027 de 2020, se establecieron nuevos plazo para suministrar la información en medios magnéticos para el año gravable 2019, dependiendo del último dígito del NIT, para grandes contribuyentes, así como para las personas naturales y jurídicas.
- i. En relación con el procedimiento abreviado para solicitar la devolución de los saldos a favor, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 535 de 2020 prevé que hasta tanto

permanezca vigente la emergencia sanitaria, a los contribuyentes y responsables del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA que no sean calificados de riesgo alto en materia tributaria se les autorizará la devolución y/o compensación de los respectivos saldos a favor mediante procedimiento abreviado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud devolución y/o compensación oportunamente y en debida forma. Vale la pena mencionar que el Decreto 535 no menciona cuáles son los criterios para ser o no calificados de alto riesgo por lo que suponemos estará a discreción de los funcionarios que tramiten el expediente.

- j. Por medio del Decreto 530 de 2020 se adoptaron medidas tributarias en relación con el gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro que hacen parte del Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en la donación de ciertos bienes, medida que estará vigente durante el tiempo que perduren las causas que motivó la declaratoria del estado de emergencia.
- k. Medidas aplicables a los impuestos distritales (Bogotá D.C.)
 - El plazo máximo para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio del segundo y tercer bimestre del año gravable 2020 de los contribuyentes del régimen común, cuya sumatoria del impuesto a cargo de la vigencia anterior exceda 391 UVT, es el 31 de julio de 2020.
 - El plazo máximo para declarar y pagar el impuesto predial unificado correspondiente al año gravable 2020, es el 26 de junio de 2020.
 - El plazo máximo para declarar y pagar el impuesto predial unificado correspondiente al año gravable 2020 con el 10% de descuento por pronto pago, es el 5 de junio de 2020.
 - El plazo máximo para que los contribuyentes del impuesto predial unificado se acojan al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas – SPAC, mediante declaración inicial a través de los medios habilitados por la Secretaría Distrital de Hacienda, es el 30 de abril de 2020, y realizarán el pago del impuesto a cargo en 4 cuotas iguales.
 - El plazo máximo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores correspondiente al año gravable 2020, es el 24 de julio de 2020. El plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores correspondiente al año gravable 2020 con el 10% de descuento por pronto pago, el cual será el 3 de julio de 2020.

3.7 Normas transitorias en materia aduanera y de comercio exterior

- a. Aplicable a los usuarios operadores de Zona Franca, el Decreto 411 de 2020 permite que estos, durante la vigencia de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, autoricen a sus empleados de zona franca, así como a los usuarios calificados o autorizados, para que realicen su labor fuera del área declarada como zona franca permanente o zona franca especial, bajo cualquier sistema que permita realizar el trabajo a distancia.

- b. Por su parte, el Decreto 436 de 2020 prorroga la vigencia del reconocimiento e inscripción de los usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores hasta el 31 de mayo de 2020, término que se extenderá de manera automática mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria y la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Covid-19.

Para efectos de lo anterior, la mencionada norma dispone que aquellos usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores que tengan aprobada una garantía global que ampare dichos registros, con vigencia inferior al 31 de agosto de 2020, deberán presentar ante la DIAN una nueva garantía conforme los términos del Decreto, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto (esto es, antes del 19 de marzo de 2020), so pena de quedar sin efecto su registro aduanero, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, a partir del día calendario siguiente a la fecha de vencimiento de la última garantía que le fuera aprobada.

En caso que se mantenga la emergencia sanitaria y la emergencia económica, social y ecológica por un término superior al declarado, los usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores deberán radicar ante la DIAN, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la expedición de dichos actos, la modificación a las pólizas globales, so pena que quede sin efecto su registro aduanero sin necesidad de acto administrativo.

Por otra parte, la norma suspende hasta el 31 de mayo de 2020, la exigencia de constitución de la garantía para la importación por entrega urgente de los bienes previstos en el Decreto 410 de 2020, plazo que se extenderá hasta el día que termine la emergencia sanitaria y la emergencia económica, social y ecológica derivadas del Covid-19.

- c. Con el fin de evitar el desabastecimiento dentro del territorio nacional de ciertos productos requeridos para la prevención, mitigación, tratamiento y control del Covid-19, se expidió el Decreto 462 de 2020 el cual prohíbe la exportación y la reexportación de los siguientes productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria: (i) alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol (subpartida 220710000); (ii) los demás (aplicable a la descripción de productos farmacéuticos y medicamentos - subpartida 3004902900); (iii) los demás (aplicable a la descripción de jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes - subpartida 3401199000); (iv) los demás (aplicable a la descripción de insecticidas, raticidas y demás anti-roedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares - subpartida 3808941900); (v) prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas (subpartida 3926200000); (vi) máscaras especiales para la protección de trabajadores (subpartida 3926907000); (vii) los demás (aplicable a la descripción de papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel

o cartón papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador - subpartida 4803009000); (viii) papel higiénico (subpartida 481810000); (ix) pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas (subpartida 481820000); y (x) mascarillas de protección (subpartida 6307903000).

No obstante lo anterior, cabe mencionarse que los Ministerios de Salud y Protección Social y Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución No. 457 del 02 de abril de 2020, y en la Resolución 457 de 2020, establecen un mecanismo de autorización para la exportación de los productos restringidos, mediante el cual, la parte interesada en exportar los mencionados productos deberá: (i) diligenciar un formulario el cual se adjunta como Anexo 2 de la mencionada Resolución; (ii) aportar la información de soporte necesaria para justificar su petición y; (iii) remitir todos los documentos al correo electrónico exportaciones@mincit.gov.co. Dichas solicitudes únicamente serán autorizadas cuando se haya constatado que se cuenta con el abastecimiento suficiente para el mercado interno, y que existen excedentes, siempre que la cantidad solicitada de exportaciones no comprometa dicho mercado.

3.8 Normas transitorias en materia de contratación estatal

- a. El Decreto 440 de 2020 estipula que, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia, se entiende comprobado el hecho que da lugar a la urgencia manifiesta por parte de las autoridades, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos del Covid-19.

En virtud de lo anterior, durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, las audiencias públicas que deban realizarse en los procedimientos de selección podrán realizarse a través de medios electrónicos, garantizando el acceso a los proponentes, tal y como se dispone en el Decreto 537 de 2020, bajo el entendido que para aplicar lo anterior en los procesos de selección que actualmente se encuentren en trámite, no se requiere modificar el pliego de condiciones, pero sí deberá informar sobre esto con al menos dos días hábiles. De igual forma, para la adquisición de bienes y servicios de características uniformes mediante el procedimiento de selección abreviada por subasta inversa, el evento se podrá adelantar por medios electrónicos, a través del SECOP - II.

En ausencia de la aplicación, las entidades estatales podrán adquirir de manera directa la plataforma electrónica dispuesta en el mercado para dichos efectos. Las entidades estatales podrán suspender los procedimientos de selección, decisión contra la cual no procederán recursos.

Así mismo, y en caso de requerir recursos para atender las situaciones relacionadas con la emergencia, las entidades podrán revocar, de manera motivada, los actos administrativos de apertura de una contratación, siempre y cuando no se haya superado la fecha para la presentación de ofertas, decisión contra la cual no procederán recursos.

- b. Los contratos que tengan por objeto la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos (nebulizador, báscula para bebés, monitor de signos vitales,

electrocardiógrafo, glucómetro, tensiómetro, pulso oxímetro, aspirador de secreciones, desfibrilador, incubadora, lámpara de calor radiante, lámpara de fototerapia, bomba de infusión, equipo de órganos de los sentidos, bala de oxígeno, fonendoscopio, ventilador, equipo rayos X portátil, concentrador de oxígeno, monitor de transporte, flujómetro, cámara cefálica, cama hospitalaria, cama hospitalaria pediátrica) y elementos de protección personal requeridos en la gestión sanitaria para atender casos sospechosos o confirmados de COVID-19 se regirán por normas de derecho privado, según lo dispone el Decreto 499 de 2020.

- c. No obstante lo dispuesto en el literal a) anterior, y únicamente durante la vigencia de la emergencia sanitaria, las entidades públicas podrán suspender sus procedimientos de selección, acorde con el Decreto 537 de 2020, decisión contra la cual no procederá recurso alguno.

3.9 Normas transitorias en materia de comercio electrónico

Las empresas que presten servicios de comercio electrónico, envíos y operadores logísticos deberán dar prioridad al envío de productos y servicios solicitados en línea que sean de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, productos farmacéuticos, médicos, ópticas, ortopédicos, aseo e higiene, alimentos y medicinas para mascotas, y de terminas que permitan el acceso a telecomunicaciones (teléfonos, computadores, tabletas, televisores), según lo mencionado por el Decreto 464 de 2020.

Asimismo, teniendo en cuenta que ciertas actividades de comercio electrónico se encuentran incluidas dentro de las excepciones a la prohibición de circulación previamente informadas en este documento, los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Comercio Industria y Turismo, publicaron unos lineamientos que deben ser cumplidos por aquellas empresas que realizan actividades de comercio electrónico, a saber:

- Las empresas podrán realizar los despachos de los productos comercializados a través de comercio electrónico, mediante empresas de servicios postales y de economía colaborativa, para lo cual podrán operar los centros de distribución de las empresas vendedoras y centros de abastecimientos.
- Se podrán comercializar, transportar y entregar bienes de primera necesidad y de mercancías de ordinario consumo a domicilio, comprados través de comercio electrónico. Para ello, se entiende por “mercancías de ordinario consumo cotidiano” todos los bienes que requiera una persona para el desarrollo de su entorno habitual.
- Podrán operar libremente las empresas de servicios postales para la recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales, así como los servicios de correo, de mensajería, de mensajería expresa y los servicios postales de pago.
- Podrán circular las personas necesarias para garantizar el funcionamiento de la infraestructura crítica de comunicaciones (entiéndase toda la infraestructura TI y los servicios TI conexos), incluyendo redes y sistemas; así como para asegurar el funcionamiento de centros de llamadas, de contacto, de soporte técnico, de las plataformas de comercio electrónico y de procesamiento de datos.
- Podrán circular libremente en el territorio nacional, esto es, como una excepción a las medidas de aislamiento preventivo, las personas necesarias para garantizar la operación, mantenimiento para la prestación de los servicios de Internet y comunicaciones, así como los necesarios para el

efectivo funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, logística, radio, televisión, prensa y distribución de medios de comunicación. También aquellas requeridas para garantizar el almacenamiento, y abastecimiento y demás operaciones de los centros de distribución. Las empresas que desarrollen las actividades permitidas deberán adoptar medidas de higiene y asepsia, proveer espacios para el aseo del personal y suministrar implementos de aseo, de acuerdo con los lineamientos para ello definidos.

3.10 Normas transitorias en materia de Habeas Data

- a. A través de la circular Externa No. 001 de 2020 se recuerda que es posible compartir con las autoridades competentes información sobre si una persona está contagiada o no con Covid-19, sin autorización previa del titular del dato.
- b. Por su parte, la circular Externa No. 002 de 2020 ordena a todos los responsables y encargados de naturaleza pública o privada abstenerse de recolectar o tratar datos biométricos utilizando huelleros físicos, electrónicos, o cualquier otro mecanismo que permita el contagio del Covid-19 a través de contacto indirecto, salvo en los casos en que el dispositivo empleado es de uso personal e individual.
- c. Finalmente, la circular Externa No. 003 de 2020 establece que el plazo para la actualización anual de bases de datos que se debe hacer ante el Registro Nacional de Bases de Datos fue prorrogado hasta el 3 de julio de 2020

3.11 Normas transitorias en materia de transporte

- a. El Decreto 412 de 2020 ordenó el cierre de pasos marítimos, terrestres y fluviales con Panamá, Perú y Brasil hasta el 30 de mayo, y prorroga la medida previamente tomada con Venezuela, hasta el día 30 de mayo de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, se exceptúa del cierre de los pasos fronterizos en caso del transporte de carga, así como transporte que deba realizar por eventos de fuerza mayor o caso fortuito.
- b. Acorde con el Decreto 482 de 2020 aplicable a todas las personas naturales o jurídicas facultadas para transitar por el país, durante la vigencia de la emergencia sanitaria:
 - Se suspenderán los términos para la realización de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sin importar su tipología.
 - Se suspende el cobro de peajes a vehículos que transiten en el territorio nacional y realicen actividades de transporte.
 - Se permite la movilización de personal, insumos y maquinaria destinados a garantizar la revisión y atención de emergencias y afectaciones viales y las obras de infraestructura.
 - Se otorga la autorización especial y extraordinaria para la operación de puertos privados que se encuentren dentro del área de la zona portuaria correspondiente con el fin de atender operaciones de carga que garanticen el abastecimiento de bienes de primera necesidad.

3.12 Normas transitorias en materia de arrendamientos

El pasado 15 de abril de 2020 se expidió el Decreto 579, “por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual tiene importantes medidas a ser aplicadas en materia de contratos de arrendamiento y propiedad horizontal, siendo éstas las siguientes:

- a. Vigencia: A partir del 15 de abril de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 (en adelante “Período de Vigencia”). Debe tenerse en cuenta que algunas reglas aplican desde el 17 de marzo de 2020 (fecha de la Declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional).
- b. Ámbito de Aplicación: Las disposiciones contenidas en el Decreto aplican a los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana y los destinados a comercio, en este último caso cuando los arrendatarios sean personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro, y para las micro, pequeña o medianas empresas, según la norma que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1074 de 2015 Rangos para la Definición del Tamaño Empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate:

1. Para el sector manufacturero:

Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT).

Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) e inferiores o iguales a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT).

Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1'736.565 UVT).

2. Para el sector servicios:

Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT).

Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT).

Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades de Valor Tributario (483.034 UVT).

3. Para el sector de comercio:

Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

PARÁGRAFO 1. *Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias anuales mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente.*

PARÁGRAFO 2. *Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a uno de los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido más altos.*

PARÁGRAFO 4. *EL Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Departamento Nacional de Estadística -DANE-, a la fecha de la entrada en vigencia del presente Capítulo establecerá, mediante acto administrativo, el anexo técnico de correspondencia de los tres sectores, manufactura, comercio y servicios con la Clasificación de las Actividades Económicas - CIIU Revisión 4.”*

Vale la pena resaltar que las disposiciones del Decreto no aplican a contratos de leasing habitacional ni financiero.

c. Medidas específicas del Decreto:

- (i) Suspender acciones de desalojo: Se suspenden las acciones judiciales o administrativas tendientes a obtener la restitución de los inmuebles arrendados, arrendamientos que pueden darse en vivienda urbana bajo cualquier modalidad, y cualquier temporalidad (incluidos aquellos de días o semanas).
- (ii) Aplazar reajustes de canon: Se aplaza el reajuste del canon de arrendamiento que fuere aplicable durante el Período de Vigencia (sea que aplicara el reajuste por el acuerdo contractual o en virtud de la ley de arrendamiento de vivienda urbana).
- (iii) Pago del incremento no pagado: Vencido el Período de Vigencia, el arrendatario debe pagar el canon con el incremento y pagar el incremento dejado de pagar en el Período de Vigencia.
- (iv) No aplicación de penalidades o sanciones: Las partes pueden llegar a nuevos acuerdos sobre la ejecución de los contratos de arrendamiento, no pudiendo incluir en los mismos penalidades, ni moras, ni indemnizaciones, ni aplicaran las previstas en la ley.
- (v) Si no hay acuerdos especiales, se deberán seguir ejecutando los contratos bajo estas reglas especiales en cuanto al canon:
 - No se pueden cobrar intereses de mora durante el Período de Vigencia;
 - El arrendatario debe pagar intereses corrientes a una tasa igual al 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente, establecido para consumo ordinario según certifique la Superintendencia Financiera, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el Período de Vigencia.

Lo anterior significa que, si las Partes no llegan a un acuerdo distinto, lo indicado en los literales (i) y (ii) anteriores se aplicarán aún en contra de la voluntad del arrendador. **En conclusión**, no puede haber desalijos y no se pueden cobrar intereses de mora, ni ninguna otra penalidad durante el Período de Vigencia por cánones no pagados o pagados fuera del término debido para ello.

En todo caso, sobre lo no pagado en tiempo, durante el Período de Vigencia, aplicaran los intereses remuneratorios indicados en el literal (ii) anterior. El Decreto no indica en qué plazo se deben pagar los cánones que no se pagaron durante el Período de Vigencia.

Sugerimos que si no se llega a un acuerdo especial entre arrendadores y arrendatarios, los arrendatarios envíen una comunicación al arrendador acogiéndose a lo establecido en el Decreto. En todo caso, de no existir dicha comunicación, lo dispuesto en el Decreto aplica, sin restricción.

- (vi) Las prórrogas de los contratos y las restituciones de los inmuebles que tuvieran lugar a partir del 17 de marzo de 2020 (fecha de la Declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional), se entienden prorrogados hasta el 30 de junio de 2020, entendiéndose vigente la obligación de pago del canon durante la prórroga. Lo anterior, sin perjuicio de los acuerdos en contrario celebrados entre las partes.
- (vii) Los contratos de arrendamiento que tuvieran fecha de entrega del inmueble al arrendatario, a partir del 17 de marzo de 2020, quedarán suspendidos hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la cual se harán exigibles las obligaciones del contrato, lo anterior sin perjuicio de los acuerdos en contrario celebrados entre las partes.

d. Régimen de Propiedad Horizontal:

En relación con el régimen de propiedad horizontal, se toman las siguientes medidas:

- (i) Los administradores de la copropiedad que, durante el Período de Vigencia, hayan visto afectado el recaudo de las cuotas de administración (el Decreto no indica en qué porcentaje con el habitual o cómo se mide), podrán hacer uso del fondo de imprevistos, para cubrir gastos habituales de la copropiedad, solo con la previa aprobación del Consejo de Administración. Dichos recursos deberán destinarse, primordialmente, al pago de contratos de trabajo del personal y al pago de las empresas de servicios de vigilancia, aseo, jardinerías, y demás conexos o complementarios. En el caso de copropiedades de uso mixto, estos recursos se pueden usar para contratar servicios de sanidad.
- (ii) Si no hay consejo de administración, el administrador solo puede tomar hasta el 50% del fondo de imprevistos (lo que hubiere a la fecha de utilización, por primera vez) para tales fines. Si se requieren más recursos del límite indicado, debe contar con la aprobación de la asamblea de copropietarios.
- (iii) El administrador debe rendir cuentas del uso de los fondos de imprevistos en la primera asamblea de copropietarios que se lleve a cabo luego de su utilización.
- (iv) Las asambleas ordinarias de copropietarios se pueden realizar de manera virtual durante el Período de Vigencia. De ser presenciales, dentro del mes siguiente a la terminación de la declaratoria de emergencia, o de no citarse, por derecho propio el día hábil siguiente al mes indicado.

- (v) Si se convocan asambleas presenciales entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, no se pueden imponerse sanciones a quienes no asistan presencialmente, si dichas sanciones se contemplan en el RPH.
- (vi) Se aplaza el reajuste de las cuotas de administración durante el Periodo de Vigencia. Una vez concluido el éste se cobrarán con reajuste. No se indica nada sobre reconocimiento retroactivo.
- (vii) Durante el Período de Vigencia, las cuotas de administración pueden pagarse en cualquier momento del mes, sin que puedan cobrarse moras o penalidades. Sobre los descuentos por pronto pago, indica que se aplican las mismas reglas anteriores (dando a entender entonces que no aplicarían).

3.13 Normas transitorias en materia de derecho de consumo y competencia

El Gobierno nacional expidió el Decreto 507 de fecha 01 de abril de 2020, que tiene por objeto evitar que se generen precios significativamente altos para productos de primera necesidad, en comparación con los precios que se ofrecían antes del surgimiento de la situación de Emergencia Sanitaria, decretada previamente por el Gobierno Nacional.

Para ello, los Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo definieron el siguiente listado de productos de primera necesidad:

División	Producto
Dispositivos médicos	Mascarilla quirúrgica convencional
	Mascarilla quirúrgica de alta eficiencia N95
	Guantes para examen, no estériles
Cosméticos	Solución o gel desinfectante a base de alcohol
Medicamentos	Acetaminofén
	Ibuprofeno
	Naproxeno
	Acromicina
	Amoxicilina
	Cloroquina
	Hidroxicloroquina
	Lopinavir / Ritonavir
Alimentos y bebidas no alcohólicas	Ivermectina
	Arroz para seco
	Leche larga vida
	Azúcar refinada
	Queso campesino
	Aceite de girasol
	Arveja verde
	Cebolla cabezona
	Cebolla en rama
	Papa negra
Papa criolla	
Huevo	

	Naranja
Artículos de aseo personal	Jabón de tocador en barra

Teniendo de presente el anterior listado, debe informarse que se crea en cabeza de los agentes y actores de cadenas de producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de los productos de primera necesidad, la obligación de suministrar al DANE los datos solicitados para efectos de realizar el seguimiento de los precios de los listados de productos de primera necesidad y, en el evento que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE, estarán sujetos a multas que podrán ascender a una cuantía entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, hasta cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$43.890.150), sin perjuicio de las demás sanciones que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda llegar a imponer en virtud de sus investigaciones.

3.14 Normas transitorias en materia de insolvencia empresarial

El Decreto 560 de fecha 15 de abril de 2020 (en adelante, el “Decreto”) tiene por objeto informar acerca de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria (las “Causas de Emergencia”) decretada por el Gobierno Nacional, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

Conforme con las consideraciones del Decreto, es la intención reducir el término de duración del proceso reorganización (que en promedio tiene una duración de 20 meses entre fecha de inicio y la confirmación del acuerdo de reorganización), para resolver una situación de emergencia económica como la actual, para lo cual se requiere contar con procesos extra-judiciales, con menos etapas e intervención judicial, en los cuales el deudor, en un término de meses, determine con sus acreedores los mecanismos para resolver la situación insolvencia.

Para efectos de lo anterior, las herramientas previstas en el Decreto estarán disponibles desde la entrada en vigencia del Decreto y hasta dos (2) años contados a partir de esta fecha.

- a. Acceso expedito a los mecanismos de reorganización: Para tramitar de manera expedita las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización presentadas por deudores, el juez del concurso no realizará auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos presentados ni sobre la información financiera o cumplimiento de políticas contables (incluyendo los anexos financieros y contables que presente la sociedad deudora), lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y de su contador/revisor fiscal.
- b. Flexibilización en el pago a pequeños acreedores: El deudor afectado por las Causas de Emergencia y admitido en un proceso de reorganización podrá pagar anticipadamente a los acreedores laborales no vinculados y a los proveedores no vinculados acreencias que no superen el 5% del pasivo externo del deudor sin requerir autorización del juez del concurso, pero deberá informarle a éste sobre tales pagos dentro de los 5 días siguientes a su realización (indicando los acreedores, clase, cuantía y soportes correspondientes).

Para poder realizar los anteriores pagos, el deudor podrá vender, en condiciones de mercado, activos fijos no afectos a la operación o al giro ordinario del negocio cuyo valor no supere el valor

de las acreencias objeto de pago, también sin autorización del juez del concurso. Si sobre el activo recae una medida cautelar, el juez del concurso podrá solicitar su levantamiento sin necesidad de auto, pero esto no podrá desconocer los derechos de los acreedores garantizados, por ejemplo, acreedores beneficiarios de garantías mobiliarias.

c. Mecanismos de alivio financiero

- Capitalización de pasivos: El acuerdo de reorganización de un deudor afectado por las Causas de Emergencia podrán contener capitalización de pasivos (mediante la emisión de acciones, bonos de riesgo u otros mecanismos) los cuales podrán otorgar a sus titulares privilegios económicos (como dividendo o remuneración mínima o preferencial) e incluso derechos de votos especiales. Esta capitalización de pasivo deberá ser aprobada por el máximo órgano social, y los bonos de riesgo, en todo caso, estarán sujetos a regulación posterior por parte del Gobierno Nacional.
- Descarga de Pasivos: Cuando el pasivo del deudor afectado por las Causas de Emergencia sea superior a su valoración como empresa en marcha, el acuerdo de reorganización podrá disponer la descarga de aquella parte del pasivo que exceda la mencionada valoración, siempre y cuando el acuerdo: (i) incluya la valoración elaborada mediante una metodología generalmente aceptada y cumpliendo las características de un dictamen pericial (artículo 226 del Código General del Proceso); (ii) sea aprobado por la mayoría de acreedores externos que representen por lo menos el 60% de los acreedores con vocación de pago (y excluyendo los votos de acreedores internos y vinculados); (iii) no afectar los derechos de acreedores laborales, pensionados, alimentos de menores o acreedores con garantías mobiliarias; (iv) disponer la cancelación de los derechos de accionistas/socios (sin contraprestación); y (v) señalar la nueva estructura del capital social del deudor, indicando el valor nominal y número de participaciones de los acreedores que hacen parte del pasivo interno.
- Pactos de deuda sostenible: El acuerdo de reorganización podrá incluir pactos de deuda sostenible (reestructuración o reperfilamiento de la deuda con entidades financieras que no contemplen un cronograma de pagos y extinción total de la deuda), lo cual debe ser aprobado por el 60% de los acreedores financieros.

d. Financiación del deudor durante la negociación de un acuerdo de reorganización: Mientras dure la negociación del acuerdo de reorganización, esto es, durante el lapso comprendido entre la admisión al proceso y la confirmación del acuerdo, los deudores afectados por las Causas de Emergencia podrán obtener créditos para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios sin que se requiera la autorización del juez del concurso. Estos créditos serán considerados gastos de administración, por lo que tendrán prelación en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización y se podrá exigir coactivamente su pago.

e. Salvamento de empresas en liquidación inminente: En el término de ejecutoria del auto que declare la terminación del proceso de reorganización y ordena el inicio de la liquidación de un deudor afectado por las Causas de Emergencia (y siempre y cuando el patrimonio del deudor sea negativo), cualquier acreedor podrá evitar la liquidación judicial manifestando su interés en aportar nuevo capital. La oferta económica realizada por el acreedor deberá corresponder, como mínimo, al valor a pagar por la totalidad de los créditos de primera clase, las indemnizaciones laborales por

terminación anticipada sin justa causa, la normalización de los pasivos pensionales, los gastos de administración de la reorganización, los créditos a favor de acreedores garantizados y los demás créditos con vocación de pago, de conformidad con el inventario de activos. El monto de la oferta económica será capitalizado a valor nominal sin que aplique el derecho de preferencia. En caso en que se presenten varias ofertas se preferirá a aquella con mayor valor.

- f. Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización: Los deudores afectados por las Causas de Emergencia podrán solicitar al juez del concurso la negociación de emergencia del acuerdo de reorganización, el cual tendrá una duración máxima de 3 meses. Antes de finalizar este término, el deudor presentará al juez del concurso el acuerdo celebrado para su aprobación (el cual deberá contener los mismos requisitos de mayorías y contenido de los acuerdos de la Ley 1116 de 2006), quien convocará a una audiencia en la cual resolverá las inconformidades presentadas por los acreedores con relación a la calificación y graduación de créditos y determinación de votos, como también aquellas inconformidades relacionadas con el acuerdo presentado. De confirmado el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos que los acuerdos de la Ley 1116 de 2006.
- g. Procedimientos de Recuperación Empresarial en las Cámaras de Comercio³: Las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el domicilio del deudor afectado por las Causas de Emergencia podrán adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial. Los mediadores de las Cámaras de Comercio podrán examinar información contable y financiera del deudor, verificar la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos propuestos por el deudor, y dar fe pública acerca del acuerdo celebrado y de quiénes lo suscribieron. El procedimiento tendrá una duración máxima de 3 meses y se ajustará al reglamento a ser expedido por Confecámaras y aprobado por la Superintendencia de Sociedades.
- h. Aspectos tributarios: Todas las empresas admitidas a un proceso de reorganización o que se encuentren ejecutando el acuerdo resultado de éste: (i) no estarán sometidas a retención o autorretención en la fuente a título del impuesto de renta (y, adicionalmente, estarán exoneradas de liquidar y pagar el anticipo de renta del artículo 807 del Estatuto Tributario por el año gravable 2020); (ii) estarán sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas (IVA) del 50%; y (iii) no se encuentran obligadas a liquidar renta presuntiva por el año gravable 2020.
- i. Suspensión temporal: Se suspenden a partir de la expedición del Decreto y por un término de 24 meses: (i) el supuesto de incapacidad de pago inminente del artículo 9° de la Ley 1116 de 2006 (excepto para los procesos de negociación de emergencia y de recuperación empresarial); (ii) el inicio de procesos de liquidación por adjudicación; y (iii) la causal de disolución por pérdidas previsto en el artículo 457 del Código de Comercio y 35 de la Ley 1258 de 2008. Adicionalmente, se suspende desde la expedición del Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020 la obligación de todos los comerciantes de denunciar ante el juez la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles (numeral 5° del artículo 19 del Código de Comercio) cuando la cesación de pagos sea consecuencia de alguna Causa de Emergencia.

³ Si la negociación de emergencia o el procedimiento de recuperación empresarial fracasan, no se podrán intentar estos trámites señalados en el Decreto sino hasta dentro del año siguiente, aunque el deudor podrá acudir al régimen general de la Ley 1116 de 2006. Así mismo, la negociación de emergencia o el procedimiento de recuperación empresarial no podrán adelantarse de manera simultánea.

3.15 Normas transitorias aplicables a todas las materias

El Decreto 491 de 2020 dispone las siguientes medidas las cuales inciden en todas las personas naturales o jurídicas, sin importar su actividad comercial, industria o sector económico:

- Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante la emergencia sanitaria y cuyo trámite no pueda ser realizado, se entenderá prorrogado automáticamente hasta un mes contado a partir de la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud.
- Hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.
- Para peticiones en curso o que se radiquen durante la emergencia, se ampliarán los términos así (no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales de tal forma que (i) salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción; (ii) peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción; y (iii) peticiones de consulta deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

3.16 Suspensión de términos

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria y del estado de emergencia social, económica y ecológica, distintas entidades han emitido normas sobre suspensión de sus términos, según se indica a continuación:

Entidad que expide la norma	Norma	Tema
Agencia Nacional de Minería	Resolución 116 del 30 de marzo de 2020	Suspende término de actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM, excepto por el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el pago de regalías, entre otros, hasta el 27 de abril.
DIAN	Resolución 00030 del 29 de marzo de 2020	Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se suspenden la totalidad de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, incluidos los procesos disciplinarios.
Dirección Nacional de Derechos de Autor	Resolución 068 del 17 de marzo de 2020	Suspende términos procesales de actuaciones jurisdiccionales, atención de solicitudes, investigaciones administrativas, entre otros, hasta el 30 de abril de 2020.

Superintendencia de Industria y Comercio	Resolución 12169 del 31 de marzo de 2020	Suspende términos procesales de las actuaciones administrativas desde el 1 de abril y hasta la vigencia del estado de emergencia sanitaria. Asimismo, quedará suspendido el trámite de control previo de integraciones, salvo aquellas de las cuales se haya recopilado toda la información necesaria para que se adopte la decisión final. Se exceptúan de la presente suspensión las actuaciones que se relacionan con la efectividad de los derechos fundamentales, especialmente los referidos al habeas data, la adopción de medidas cautelares y el inicio de actuaciones en materia de Protección al Consumidor, Reglamentos Técnicos y Metrología Legal inicio de medidas cautelares y actuaciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia relacionadas con la afectación de bienes y servicios en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y todas aquellas necesarias para conjurar la crisis causada por el COVID – 19.
Superintendencia de Industria y Comercio	Resolución 11790 del 16 de marzo de 2020	La suspensión de términos para: i) procesos jurisdiccionales de protección al consumidor; ii) procesos jurisdiccionales de infracción de derechos de propiedad industrial; iii) procesos de competencia desleal, desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 (inclusive).
Superintendencia de la Economía Solidaria	Resolución 2020SES003695 del 19 de marzo de 2020	Suspensión de términos hasta el 18 de abril de 2020 inclusive, de todas las actuaciones administrativas y procesales del régimen administrativo sancionatorio y disciplinario, así como recepción de correspondencia de usuarios externos de forma presencial. La suspensión de términos no aplica para actuaciones en materia de contratación estatal.
Superintendencia de Sociedades	Resolución del 30 de marzo de 2020	Se reanudan términos de procesos jurisdiccionales y actuaciones administrativas a partir del 01 de abril; se mantienen suspendidos los términos de actuaciones disciplinarias hasta el 13 de abril.
Superintendencia de Sociedades	Resolución 100-000978 del 17 de marzo de 2020	Suspende términos de las actuaciones administrativas y disciplinarias del 18 de marzo al 8 de abril, inclusive, excepto en materia de contratación estatal.

Superintendencia Financiera	Resolución 368 del 1 de marzo de 2020	En virtud de la Resolución 001 de 2020 se había decretado la suspensión de términos procesales hasta el 8 de abril. No obstante lo anterior, mediante Resolución 368 de 2020 se dispuso la reanudación de términos en todas las actuaciones administrativas que adelanta la Superintendencia Financiera a partir del día dos de abril, para lo cual dicha entidad utilizará exclusivamente mecanismos electrónicos a fin de continuar o dar inicio a las actuaciones de su competencia, según éstos canales se establecen en la mencionada Resolución 368 de 2020. Vale la pena mencionar que la reanudación de términos no aplica en relación con actuaciones administrativas sancionatorias, cuyos términos quedarán suspendidos hasta el 30 de abril de 2020.
Agencia Nacional de Infraestructura	Providencia de fecha 13 de marzo de 2020 y auto de prórroga	Se ordena la suspensión de 21 procedimientos administrativos y de 8 obligaciones contractuales de contratos celebrados con la ANI, desde el 24 de marzo hasta las 11:59 p.m. del día 26 de abril.
Instituto Nacional de Vías (INVIAS)	Circular Externa No. 1 del 23 de marzo de 2020	A partir del 24 de marzo de 2020 a las 23:59 hasta la fecha en que se levante la medida de confinamiento obligatorio, se suspenderán total o parcialmente los contratos de obra, interventoría, consultoría, concesión, operación, prestación de servicios logísticos y administrativos, y convenios que ha suscrito el INVIAS.
Alcaldía Mayor de Bogotá	Resolución 177 del 24 marzo de 2020	Suspende términos en los procesos que adelantan la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, desde el 20 de marzo a 04 de mayo de 2020.
Alcaldía Mayor de Bogotá	Decreto 93 de 2020	Se ampliaron los plazos para el pago del impuesto predial unificado y el impuesto de vehículos. El impuesto predial unificado deberá pagarse hasta: i) el 5 de junio de 2020, con un descuento del 10%; ii) hasta el 26 de junio de 2020, sin descuento. Los contribuyentes que se acojan al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas Voluntario deberán presentar la declaración del impuesto hasta el 30 de abril de 2020, y pagarlo en cuatro (4) cuotas iguales. El impuesto de vehículos deberá pagarse hasta: i) el 3 de julio de

		2020, con un descuento del 10%; ii) hasta el 24 de julio de 2020, sin descuento.
Alcaldía de Medellín	Resolución No. 2020031748418 del 16 de marzo de 2020	Se amplió el plazo para el pago del impuesto predial hasta el 25 de junio de 2020.
Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)	Resolución 74 de 2020	Suspensión de términos de reporte de transacciones individuales en efectivo, ausencia de operaciones sospechosas –AROS- y ausencia de transacciones individuales en efectivo que deben presentar los depósitos públicos y privados, las agencias de aduana, sociedades portuarias, usuarios de zona franca, empresas transportadoras, agentes de carga internacional, usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores, hasta que se le levante el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional. Los obligados deberán actualizar los reportes de información suspendidos a través del Sistema de Reporte en Línea –SIREL, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio.
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)	Resolución 385 del 01 de abril de 2020	Suspensión durante la vigencia de la emergencia sanitaria de los términos en los procesos administrativos de determinación, sancionatorios, de discusión, por interposición de recursos de reconsideración o acción de revocatoria directa, y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, adelantados por la UGPP.
Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones	Resolución No. 595 de 2020	Se establece un nuevo cronograma de pagos de las contraprestaciones que efectúan los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, los concesionarios, los operadores postales y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, según el artículo 5 del Decreto-ley 464 de 2020.
Rama Judicial	Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020	Se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional, hasta el 26 de abril de 2020, excepto para acciones de tutela y habeas corpus, entre otros.

**** ****

El presente documento es de carácter exclusivamente informativo, por lo cual no constituye asesoría legal y no compromete la responsabilidad ni la opinión profesional de Brick Abogados.

**** ****